

2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISIÓN AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se introducen al Código Penal (ley 11.179) las siguientes modificaciones:

ARTICULO 163

Incorpórase como inciso 5º el siguiente:

- 5º Cuando el hurto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.

ARTICULO 277

Sustitúyese por el siguiente:

Artículo 277. — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, alguno de los hechos siguientes:

- 1º Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.
- 2º Procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o a asegurar el producto o el provecho del mismo.
- 3º Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que sabía provenientes de un delito, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, con fin de lucro. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual la pena se elevará al doble.

ARTICULO 278

Sustitúyese por el siguiente:

Artículo 278. — El que, con fin de lucro, adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que de acuerdo con las circunstancias debía sospechar provenientes de un delito, será reprimido con prisión de tres meses a dos años. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual, la pena se elevará al doble.

ARTICULO 279

Sustitúyese por el siguiente:

Artículo 279. — Están exentos de pena los que hubieren ejecutado un hecho de los previstos en los incisos 1º y 2º del artículo 277 a favor del cónyuge, de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, de un amigo íntimo o de una persona a la que debiesen especial gratitud.

La exención de pena a que se refiere el párrafo anterior no se aplicará al que haya ayudado a asegurar el producto o el provecho del delito o al que haya obrado por precio.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase la ley 18.037 (texto ordenado en 1976) en la forma que a continuación se indica:

1º. — Agrégase como segundo párrafo del artículo 13, el siguiente:

Con relación al personal de servicio doméstico, se tomará la remuneración que para cada categoría fije la autoridad de aplicación.

2º. — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 43, por el siguiente:

Cuando acreditare diez (10) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, o en su caso aportes por no menos de la mitad del tiempo transcurrido entre las edades de 16 años y la cumplida a la fecha de cesación, tendrá derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los cinco (5) años siguientes al cese. En las mismas condiciones procederá el derecho a pensión en caso de fallecimiento del trabajador.

3º — Sustitúyese el último párrafo del artículo 43, por el siguiente:

Las disposiciones de los dos párrafos precedentes sólo se aplicarán a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad al 31 de diciembre de 1968, admitiéndose la reapertura del procedimiento administrativo.

4º — Sustitúyese el inciso b) del artículo 44, por el siguiente:

La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante, o al día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, excepto en los supuestos previstos en el artículo 42, en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular, y del artículo 43, en que se pagará a partir de la solicitud.

5º — Incorpórase como inciso e) bis del artículo 56, el siguiente:

Depositar los aportes y contribuciones que correspondan al personal de servicio doméstico en boletas especiales que contengan los datos identificatorios del afiliado. En cada oportunidad deberá entregarse al afiliado un ejemplar de la boleta por la que se acredita el depósito efectuado.